---Trelew, 23 de octubre de 2026. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---I. El 02/09/2026 se regularon los honorarios de <PER_1>, letrada apoderada de la parte actora, por las labores cumplidas en la etapa de ejecución de sentencia, en la suma de $644.106,16, con más el IVA en caso de corresponder.----------

---Para ello, la Magistrada consideró el embargo decretado el 31/07/2026 ante el Banco Central de la República Argentina, destinado a obtener el cobro compulsivo de intereses sobre capital e intereses, así como de intereses sobre honorarios, por la suma de $1.048.444,51, conforme la liquidación aprobada el 03/07/2026. Tuvo en cuenta que, con anterioridad, la demandada había dado en pago dicha suma mediante presentaciones ID 2280544 e ID 2280543, a raíz del embargo decretado el 13/03/2026.----------

---Al ponderar la extensión y complejidad de la labor profesional, el monto involucrado en la ejecución, la inexistencia de excepciones y el resultado obtenido, aplicó las pautas establecidas por la Sala “A” de esta Cámara de Apelaciones en la Sentencia Interlocutoria Laboral N° 03/2016 (03/02/2016). Conforme a ese criterio, partió de un porcentual del 16%, reducido en un 30% por no haberse opuesto excepciones, dividido por dos por haberse cumplido una sola mitad del proceso de ejecución y aumentado en un 35% por el carácter de apoderada de la profesional. De ese modo, obtuvo un porcentual del 7,56% sobre el monto ejecutado, que arrojaba la suma de $79.262,40, con fundamento en los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 19 y 39 de la Ley XIII N° 4. ----------

---Finalmente, dado que el importe resultante era inferior al mínimo legal arancelario, fijó los honorarios en el equivalente a ocho JUS, calculados al valor vigente al 01/09/2026, de $80.513,02 cada uno, conforme la Resolución Administrativa General N° 14110 del Superior Tribunal de Justicia. ----------

---**II.** Mediante ID 2515102 (10/09/2026), <PER_1>, por derecho propio, interpuso recurso de apelación contra la regulación practicada y la base regulatoria considerada para determinar sus honorarios.----------

---En sustento de su impugnación, señaló que, ante el incumplimiento de la demandada, solicitó el embargo de sus fondos, medida que fue decretada el 13/03/2026 por la suma de $59.272.289,28, con más $5.000.000 presupuestados provisoriamente para intereses y costas. Explicó que confeccionó el oficio correspondiente, pero que la demandada depositó y dio en pago las sumas reclamadas antes de que la medida llegara a efectivizarse.----------

---Agregó que, frente al incumplimiento de la liquidación aprobada el 03/07/2026, solicitó un nuevo embargo, que fue decretado el 31/07/2026 por $1.048.444,51, con más $200.000

presupuestados provisoriamente para intereses y costas. En esta oportunidad, diligenció el oficio y logró la efectivización de la medida, con la consiguiente satisfacción del crédito pendiente.----------

---Sobre esa base, cuestionó que la Magistrada hubiera considerado únicamente el importe correspondiente al segundo embargo, excluyendo de la base regulatoria la suma vinculada con la primera medida. Sostuvo que el pago efectuado por la demandada con posterioridad a la solicitud y al decreto del embargo no elimina la actividad profesional desplegada para obtener el cobro compulsivo ni justifica excluir de la base regulatoria el contenido económico de esas actuaciones.----------

---El recurso fue concedido el 10/09/2026 en los términos del artículo 48 de la Ley XIII N° 4, aunque se lo tuvo por interpuesto por la parte actora. ----------

---**III.** Pasando a resolver, corresponde señalar, en primer término, que, si bien la recurrente manifestó apelar tanto la regulación de honorarios como la base regulatoria considerada para su determinación, la crítica desarrollada se circunscribe a esta última cuestión. Por consiguiente, el análisis debe limitarse a establecer si corresponde incluir en la base regulatoria el importe vinculado con el embargo decretado el 13/03/2026, cuya efectivización no llegó a producirse.----------

---Al respecto, constituye criterio mayoritario de esta Cámara de Apelaciones que el procedimiento de ejecución de sentencia en materia laboral, previsto en el artículo 69 de la Ley XIV N° 1, se inicia una vez consentida o ejecutoriada la sentencia y aprobada la liquidación pertinente. En esa línea, la resolución que aprueba la liquidación constituye un acto previo al inicio de la ejecución propiamente dicha (CAT, Sala “A”, SIL N° 2/2022 y SIL N° 14/2021, entre otras). ----------

---Desde esa perspectiva, las actuaciones profesionales desarrolladas con anterioridad a la aprobación de la liquidación no integran, por ese solo hecho, la etapa de ejecución de sentencia cuya retribución se cuestiona en este recurso. ----------

---En el caso, la propia recurrente reconoce que, luego de decretado el embargo el 13/03/2026, la demandada depositó y dio en pago las sumas reclamadas antes de que la medida se hiciera efectiva. Por tanto, las tareas vinculadas con aquella solicitud se desarrollaron en una etapa anterior a la ejecución que aquí interesa, sin que la circunstancia de haberse ordenado una medida cautelar de embargo permita equipararlas, a los fines regulatorios, con las labores cumplidas en la ejecución de la liquidación posteriormente aprobada. ----------

---En cambio, el embargo decretado el 31/07/2026 tuvo por objeto obtener el pago compulsivo de la suma de $1.048.444,51, correspondiente a la liquidación aprobada el

03/07/2026. Esta medida se inscribe en la etapa de ejecución de sentencia y constituye, por ello, la base económica pertinente para regular los honorarios correspondientes a las labores cumplidas en ese tramo procesal. ----------

---En consecuencia, corresponde confirmar la resolución del 02/09/2026 en cuanto tomó como base regulatoria la suma de $1.048.444,51 para determinar los honorarios de la letrada por las labores cumplidas en la etapa de ejecución de sentencia. ----------

---**IV.** Finalmente, no corresponde imponer costas ni regular honorarios por la actuación cumplida en esta instancia, de conformidad con el criterio sostenido por este Tribunal en materia de apelaciones de honorarios. ----------

---Por ello, la Sala 1° de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE: ----------

---**RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por <PER_1>, por derecho propio, mediante ID 2515102 (10/09/2026) contra la resolución del 02/09/2026.----------

---**SIN IMPONER** costas **NI REGULAR** honorarios por la actuación cumplida en la Alzada. ----------

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

- Dr. Diego Eduardo FERREYRA

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 76 /2026 - SIL.

- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara).